



**CONSTANCIA SECRETARIA-**

**RECIBIDO:** Pasa a despacho del señor juez la presente demanda la cual fue subsanada oportunamente el 18 de enero de 2024. Sírvase proveer.

Armenia Q., 06 de febrero de 2024.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

---

AUTO INTERLOCUTORIO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

ARMENIA, QUINDÍO, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL  
VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: JOSE ADAN INMBACHI LOPEZ  
EJECUTADA: YENNY FARLEY MEJIA MONROY  
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00689-00

El señor JOSE ADAN INMBACHI LOPEZ, actuando en causa propia y en término oportuno, allega escrito de subsanación de la demanda; sin embargo, al revisar su contenido se logra evidenciar que persisten los yerros señalados en el auto inadmisión, específicamente, en lo siguiente:

Frente a las observaciones de inadmisión que versaban sobre:

*1. Se debe establecer la identificación plena de la persona jurídica "EDICIONES ALMA", mencionando su número de identificación tributaria, y aportando su certificado de existencia representación legal, conforme lo señalada el numera 2 del artículo 84 del código General del proceso.*

De lo anterior se colige, que en la subsanación presentada por la parte ejecutante, se indica que "EDICIONES ALMA", en favor de quien se suscribió el pagaré objeto de recaudo, no es una persona jurídica, sino, que correspondería a un establecimiento de comercio, razón por la cual carecería de esta connotación, por ende, no tendría capacidad de ser sujeto de obligaciones tanto pasivo como activo, lo anterior de conformidad con el artículo 1502 del Código Civil, en armonía con el artículo 515 del Código de comercio, por lo que los actos que se celebren en su favor serian ineficaces.

Para dilucidar el asunto sometido a nuestro estudio, es menester traer a colación el artículo 73 del Código Civil, que establece que, las personas son naturales o jurídicas, y por ende, jurídicamente ostenta esta connotación, quienes pueden ser sujetos de derechos y obligaciones, de donde se puede concluir sin dubitación alguna, que un establecimiento



de comercio no puede obligarse, y bajo esta premisa, si miramos el pagaré que sirve de base a la ejecución fue expedido a la orden de EDICIONES ALMA.

En ese orden de ideas, tenemos, que el documento enunciado como pagaré, no fue adquirido conforme a la ley de circulación que rige la materia, puesto que se constituyó en favor de un establecimiento de comercio, esto es, EDICIONES ALMA, que como se mencionó anteriormente, por su naturaleza, no puede ser sujeto de obligaciones, ya que carece de personería jurídica.

Finalmente, debe predicarse, que en relación con las demás falencias advertidas en el auto de inadmisión, el Despacho encuentra que las mismas fueron subsanadas; sin embargo, se rechazará la presente demanda, ya que no se subsanaron en su totalidad las irregularidades advertidas en el proveído en mención, tal y como se ha dicho líneas atrás.

Así las cosas y acorde con lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO**.

**RESUELVE,**

**PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA**, para iniciar proceso iniciar proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** promovida por **JOSE ADAN INMBACHI LOPEZ**, en contra de **YENNY FARLEY MEJIA MONROY**, de conformidad con el artículo 90 del código General del Proceso, y con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin lugar a ordenar la devolución de anexos, toda vez que el expediente es digital.

**TERCERO: ARCHÍVESE** la presente demanda, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO

**07 DE FEBRERO DE 2024**

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8fbb1277d3b4f259e65be668d41175c40a907db52547925bf3a5fc26daa12d4**

Documento generado en 06/02/2024 10:52:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**